



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 124 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1518 - 2018
CUT	:	162044 - 2018
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital Chavín de Huántar
ÓRGANO	:	AAA Maraón
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Chavín de Huántar
	:	Provincia : Huari
POLÍTICA	:	Departamento : Ancash



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar contra la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M, revocando la misma, por haberse acogido al beneficio de adecuación progresiva establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar contra la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M de fecha 07.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la cual resolvió:

- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar con una multa de 4.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar elabore y presente en un plazo no mayor de tres (03) meses un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua del río Mosna e inicie en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el trámite para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital Chavín de Huántar solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital Chavín de Huántar sustenta su recurso de apelación señalando que la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Quercos ha sido inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

### ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- La Administración Local de Agua de Huari, en la inspección ocular realizada el 06.02.2018, constató un vertimiento de aguas residuales en el río Mosna no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 260247 mE y 8936334 mN, en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari y departamento de Ancash. Las aguas provienen de un tanque séptico que forma parte de una planta de tratamiento de residuales y de una alcantarilla pluvial.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 043-2018-ANA-AAA-VI M/ALA HUARI/PRH-JCMQ de fecha 06.03.2018, la Administración Local de Agua Huari recomendó iniciar contra la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar un procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Mosna sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Al informe se anexaron fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 06.02.2018.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 018-2018-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Huari comunicó a la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse constatado el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Mosna sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4 En el Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAA-VI M-ALA H/PRH-JCMQ de fecha 23.04.2018, la Administración Local de Agua Huari concluyó que la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando se califique la infracción como muy grave y se imponga como sanción una multa de 5.1 UIT.

- 4.5 Mediante el Informe Legal N° 641-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/LAAL de fecha 01.09.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que corresponde sancionar a la Municipalidad Distrital Chavín de Huántar por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa de 4.5 UIT.

- 4.6 Con la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M de fecha 07.08.2018, notificada el 21.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar con una multa de 4.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar elabore y presente en un plazo no mayor de tres (03) meses ante la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua del río Mosna y que inicie en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el trámite para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7 En fecha 13.09.2018, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M, acorde con el fundamento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Encauzamiento de la solicitud de nulidad

- 5.1. El numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 221° de la citada norma precisa que el error



en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

- 5.2. En el presente caso en fecha 13.09.2018 la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M en mérito al fundamento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 5.3. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 216° de la citada norma, son el de reconsideración y el de apelación.
- 5.4. Considerando que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar es la parte administrada y que el fundamento descrito en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.



### Competencia del Tribunal

- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP

- 6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: «*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]*». A su vez, el numeral 4.1 de su artículo 4° estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.
- 6.2. Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso que: «*no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo<sup>1</sup>*».
- 6.3. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que



<sup>1</sup> Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.

reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285<sup>2</sup>, establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

**Etapas 1:** Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

**Etapas 2:** Formulación del proyecto.

**Etapas 3:** Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

- 6.4. El artículo 12° del citado Reglamento establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales son:

**«Artículo 12.- Plazos del proceso de adecuación progresiva**

12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.

12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.»

- 6.5. Por su parte el artículo 16° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

**«Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP**

[...]

16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.»

- 6.6. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: (i) las sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

**Respecto del recurso de apelación**

- 6.7. Respecto del argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79<sup>3</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



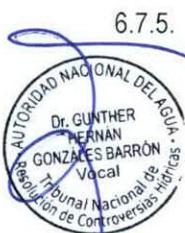
6.7.2. Durante la inspección ocular de fecha 06.02.2018, la Administración Local de Agua Huari constató un vertimiento de aguas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua residuales en el río Mosna, en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 260247 mE y 8936334 mN, razón por la cual mediante la Notificación N° 018-2018-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



6.7.3. Como consecuencia de las actuaciones realizadas en la instrucción del presente procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón a través de la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M resolvió sancionar con una multa de 4.5 UIT a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar por verter aguas residuales en el río Mosna sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.4. Sin embargo, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en fecha 10.08.2018 emitió una constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP, para el desarrollo del proyecto denominado: «*Mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Quercos del distrito de Chavín e Huántar - Huari - Ancash*», acorde al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (L/S)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-179-1	Vertimiento	8936334	260247	18	1



6.7.5. En consecuencia, debido a que el vertimiento de aguas residuales en el río Mosna ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 260247 mE y 8936334 mN se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), por lo que en virtud del beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar contra la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

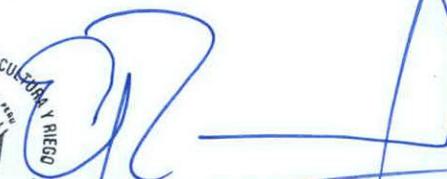
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 124-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar contra la Resolución Directoral N° 1060-2018-ANA-AAA.M, revocándose la misma y archivando el procedimiento administrativo sancionador.
- 2º. Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



 **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



 **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL